



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220016300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADO: FUNDACION CUVEL "FUNCUVEL" NIT: 907381991-6
LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA C.C.: 12.556.813

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, en virtud del título valor, Pagaré No. 9160089128.

En el *sublite*, BANCOLOMBIA presentó demandada ejecutiva contra la sociedad FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, para el cobro judicial del Pagaré No. 9160089128, por la suma de *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)*, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Al respecto, establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Advierte el Despacho que el título valor, además de reunir los requisitos mínimos determinados en la ley comercial -art.709-, también cumple con los establecidos en el referido artículo 422 del C.G.P, razón por la cual, se libraré orden de pago a favor del demandante, pues el título allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados.

Ahora bien, con su líbello demandatorio, la entidad ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: Banco Av. Villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá. Banco Agrario, Bancolombia, BSC, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Popular.

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos, enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Así las cosas, se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que se encuentra ajustada a la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la sociedad FUNDACIÓN CUVEL "FUNCUVEL" y el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, por las siguientes cantidades:

- Por concepto de Capital la suma de *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00 m/l)*
- Por los intereses corrientes la suma de *VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$29.207.853.00 m/l)*, causados desde el día 22 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el Capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente previsto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: Banco Av. Villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, BSC, Banco de Occidente, Colpatria y Banco Popular.

QUINTO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de *Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Ochocientos Once Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$493.811.780.00)*

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o puesto a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como endosante en procuración en los términos y facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b99817973ba8e1ee1f5b17c6567f947b05977662a4d23abfa5964f1264a0e**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210026700	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S	NIT: 900.573.595-3
	PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO	C.C.: 1.193.537.988
	JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA	C.C.: 1.082.991.182

Sería del caso por parte de este Despacho proceder a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., anunciada mediante auto adiado 05 de agosto hogaño de no ser porque es menester ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Para ello, se dará aplicación al artículo 132 del C. G. del P. que reza:

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Para llevar a cabo el control de legalidad, sea lo primero precisar que mediante auto adiado 24 de noviembre de 2021 este Juzgado resolvió: “1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938.8 y a cargo de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S NIT. No. 900573595-3., por las siguientes cantidades:

1.1.- Por el capital insoluto del Pagaré 906004030 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$471.147.605.00). Más los intereses corrientes causados desde el 28 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda en suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$13.653.140.00). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)”

Del estudio del libelo demandatorio y de sus anexos, se evidencia que al momento de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva se omitió dirigir dicha orden en contra de los señores PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA, personas naturales que avalaron la obligación a título personal, tal como consta en el pagaré No. 906004030 y contra quienes, también, iba dirigida la acción ejecutiva promovida por la ejecutante.

En sentido, con el objeto de subsanar el error por omisión efectuado en auto adiado 24 de noviembre de 2021, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 268 del C.G. del P., que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Consecuente de lo anterior, la parte ejecutante deberá notificar personalmente conforme a la ritualidad procesal a los señores PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA, en calidad de avalistas a título personal de la obligación contenida en el Pagaré No. 906004030, habida consideración que si bien, acudieron al proceso en calidad de deudores solidarios, tal comparecencia no puede ser tenida en cuenta porque la orden de pago no los vinculaba, *contrario sensu* a lo que aconteció con la persona jurídica COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., que se encuentra debidamente notificada a través de su representante legal, pues el mandamiento ejecutivo se libró en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad al auto adiado 24 de noviembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: CORREGIR POR OMISIÓN el auto adiado 24 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, cuyo numeral 1° quedará así:

“1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938.8 y a cargo de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S NIT. No. 900573595-3. y los señores PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA en calidad de avalistas, por las siguientes cantidades:”

TERCERO: Los demás numerales del proveído anotado quedan incólumes.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los señores PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO y JEISON ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA, en calidad de avalistas a título personal de la obligación contenida en el Pagaré No. 906004030, conforme a la ritualidad procesal y concediéndole el término procesal para proponer las excepciones que a bien consideren, conforme al artículo 422 del C. G. del P., para lo cual la ejecutante tendrá en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e5682e77bafbaf19f31b6c4e39158dcb72694fa1f368e1cee2dffe3972b7**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO ACCIÓN RECISORIA POR LESIÓN ENORME – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 47001315300420170055100
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA C.C. 4.969.998
DEMANDADO: OMAR DARÍO MESA GUTIERREZ C.C. 8.739.166

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso DECLARATIVO ACCIÓN RECISORIA POR LESIÓN ENORME, promovido por JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA contra OMAR DARÍO MESA GUTIERREZ, el que se encuentra en estado de ejecución de sentencia.

En fecha 19 de octubre de 2022, se recibió vía web, al correo electrónico del Juzgado, proveniente del demandado señor OMAR DARÍO MEZA GUTIÉRREZ, memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la diligencia de entrega de bien inmueble, programada al interior del presente asunto, para el día 21 de octubre de 2022, a las 9 de la mañana.

Sustenta su pedimento, en el hecho que, se encuentra *hospitalizado desde el pasado 7 de octubre de 2022*, por padecer una infección post operatoria de la cirugía de reconstrucción de cadera a la cual fue sometido, adosando como soporte un certificado médico expedido por la Clínica Iberoamericana.

En la fecha mencionada (19-10-22), por la proximidad de la diligencia, por Secretaría del Despacho, se procedió a comunicarle al apoderado de la parte activa, sobre la solicitud de aplazamiento anteriormente detallada, mediante el reenvío del correo electrónico aludido.

Posteriormente, y en igual fecha, se recibió del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil - Familia, correo electrónico por el cual remiten el oficio circular número 0771 de la misma data, comunicándonos lo resuelto en auto calendarado 19 de octubre de 2022, proferido al interior de la Acción de Tutela, presentada por señor OMAR DARÍO MEZA GUTIÉRREZ contra del Juzgado, identificado con el radicado 2022-00304.00.

En el iterado auto que admitió la acción constitucional, entre otros, resolvió:

“SEXTO: MEDIDA PROVISIONAL- CONCEDER la medida provisional presentada por el extremo activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, con la finalidad de impedir que el eventual amparo se torne ilusorio o se configure un perjuicio irremediable. En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO CUARTOCIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA suspender la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la manzana 16 número 16 de la Urbanización Rodrigo de Bastidas con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-44694 de la Oficina de Instrumentos Públicos y cédula catastral 010301.”

De lo anterior, se denota la orden de suspensión de la diligencia de entrega, como medida preventiva para evitar un perjuicio irremediable.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así las cosas, se obedecerá lo ordenado por el Superior, y, como consecuencia de ello, se dispondrá la suspensión de la diligencia de entrega de bien inmueble, programada para el día 21 de octubre de los cursantes, al interior del presente proceso.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, proferido al interior de la Acción de Tutela, promovida por OMAR DARÍO MEZA GUTIÉRREZ, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, identificado con el radicado número 2022-00304.00.

SEGUNDO: Suspender la diligencia de entrega programada para el día 21 de octubre de 2022, al interior del presente proceso DECLARATIVO de ACCIÓN RECISORIA POR LESIÓN ENORME, promovido por JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA contra OMAR DARÍO MESA GUTIERREZ, en atención a las anotaciones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66db527abe372851ec4d075a7c8bb707a598dc5631f1b5dfc24338bc10bc799b**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA

RADICADO: 47001315300420220004800

DEMANDANTES: BANCO BBVA

DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA

ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ

ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE

LILIANA LEONOR PEREZ SILVA

LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ

NIT. No. 900.568.059-7

NIT 9002841112,

C.C. 1.082.910.149

C.C. 1.082.918.286,

C.C. 57.436.142 ,

C.C. 1.082.835.694

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO que impetró BANCO BBVA COLOMBIA contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

Con fecha 9 de mayo de la presente anualidad se profirió auto que ordenaba librar mandamiento ejecutivo en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ. Mediante escrito remitido por la apoderada de la parte ejecutante, fechado 23 de junio de la presente anualidad, anexa constancia de la remisión de notificación de los demandados, discriminado de la siguiente manera:

* INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/05/25 y su estado actual "Acuse de recibo" 2022/05/25, dentro de la certificación se indica que como anexo se remite auto libra mandamiento, demanda y anexos.

* ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/05/25 y su estado actual "Lectura del mensaje" 2022/05/25, dentro de la certificación se indica que como anexo se remite auto libra mandamiento, demanda y anexos.

* ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/05/25 y su estado actual "Acuse de recibo" 2022/05/25, dentro de la certificación se indica que como anexo se remite auto libra mandamiento, demanda y anexos.

* LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/05/25 y su estado actual "No fue posible la entrega al destinatario" 2022/05/25. A raíz de la infructuosa notificación por vía electrónica la togada aporta él envió por medio de servicio postal certificando – Certipostal, en la que acredita la remisión de correspondencia fechado 21 de junio de 2022 a la señora LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, en la casa 31 Mz F Ciudad del Sol Santa marta, donde se informa "NO RESIDE."

* Dentro del libelo de la demanda la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que no conoce correo electrónico de la Señora LILIANA LEONOR PEREZ SILVA por lo que la notificación se realizara a la dirección calle 39 n° 13-11 barrio María Eugenia a través de servicio postal certificando – Certipostal, en la que acredita la entrega fechado 15 de junio de 2022.

1.- Sobre las notificaciones realizadas por correo electrónico, acreditadas mediante empresa @-entrega, enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 8: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Indica, además: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. Por lo que considera esta funcionaria que la notificación realizada a la empresa INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, y los señores ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ y ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, se encuentran enmarcados en la norma antes citada.

2.- En relación a la citación remitida a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, a raíz de la imposibilidad de la notificación electrónica planteada en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 8, encuentra esta funcionaria que dicha notificación no cumple las directrices enseñadas por el artículo 291 del Código General del Proceso, que versa: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”(subrayado fuera del texto)

Del estudio de las citaciones remitidas a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ se puede identificar que pese a no realizarse a dirección electrónica alguna, ya que de la Señora PEREZ se desconocía su correo desde el escrito de demanda y la señora GONZALEZ en virtud de que la remisión electrónica arrojara como resultado que “No fue posible la entrega al destinatario”, en el escrito de notificación se indica dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación no se ajusta a lo normado.

Por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que realice las notificaciones como lo indica el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, por las razones expuestas en el presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a la empresa INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, y los señores ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ y ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE como demandados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: No atender los actos de notificación realizados a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma, so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7778d40c6e2b97e4b81497521a2b761b4dfd0722129b7d7a27512241411b25**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420220004900

DEMANDANTES: BANCO BBVA

NIT. No. 900.568.059-7

DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA

NIT 9002841112,

ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ

C.C. 1.082.910.149

ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE

C.C. 1.082.918.286,

LILIANA LEONOR PEREZ SILVA

C.C. 57.436.142

LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ

C.C. 1.082.835.694

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO que impetró BANCO BBVA COLOMBIA contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

Con fecha 9 de mayo de la presente anualidad se profirió auto que ordenaba librar mandamiento ejecutivo en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ. Mediante escrito remitido por la apoderada de la parte ejecutante, fechado 29 de julio de la presente anualidad, anexa constancia de la remisión de notificación de los demandados, discriminado de la siguiente manera:

* INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/06/15 y su estado actual “El destinatario abrió la notificación” 2022/06/15, dentro de la certificación se indica que como anexo se remite auto libra mandamiento, demanda y anexos.

* ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/06/15 y su estado actual “El destinatario abrió la notificación” 2022/06/15, dentro de la certificación se indica que como anexo se remite auto libra mandamiento, demanda y anexos.

* ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/06/14 y su estado actual “Acuse de recibo” 2022/06/14, dentro de la certificación se indica que como anexo se remite auto libra mandamiento, demanda y anexos.

* LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ la empresa @-entrega certifica que realizo él envió de la notificación electrónica 2022/06/15 y su estado actual “No fue posible la entrega al destinatario” 2022/06/15.

* Dentro del libelo de la demanda la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que no conoce correo electrónico de la Señora LILIANA LEONOR PEREZ SILVA por lo que la notificación se realizara a la dirección calle 39 n° 13-11 barrio María Eugenia a través de servicio postal certificando – Certipostal, en la que acredita la entrega fechado 26 de julio de 2022.

1.- Sobre las notificaciones realizadas por correo electrónico, acreditadas mediante empresa @-entrega, enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 8: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Indica, además: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. Por lo que considera esta funcionaria que la notificación realizada a la empresa INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, y los señores ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ y ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, se encuentran enmarcados en la norma antes citada.

2.- En relación a la citación remitida a la señora LILIANA LEONOR PEREZ SILVA encuentra esta funcionaria que dicha notificación no cumple las directrices enseñadas por el artículo 291 del Código General del Proceso, que versa: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”(subrayado fuera del texto)

Del estudio de la citación remitida a la señora LILIANA LEONOR PEREZ SILVA se puede identificar que pese a no realizarse a dirección electrónica alguna, ya que de la Señora PEREZ se desconocía su correo desde el escrito de demanda, en el escrito de notificación se indica dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación no se ajusta a lo normado.

3.- En relación a la señora LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, en virtud de que la notificación realizada mediante correo electrónico fue infructuosa, y no obra dentro del legajo constancia que se hubiese realizado el trámite de Notificación personal a la dirección que obra en el escrito genitor como lo indica el legislador en el C.G del P.

Se hace necesario requerir a la parte actora para que realice las notificaciones pendientes como lo indica el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, por las razones expuestas en el presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a la empresa INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, y los señores ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ y ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE como demandados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: No atender el trámite de notificación realizado a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma, so pena de decretar al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328c981d6a55a7912060c5bc2b0bf9ec0360580a7fb012a9ea65aaa57a3b512**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170045500
DEMANDANTE: CAMPO GRANDE S.A.S. NIT: 900374770-2
MULTIDESARROLLO URBANOS S.A.S. NIT: 900167723-9
DEMANDADO: PROMOTORA TAMACÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 901380930-2

Pasa al despacho proceso EJECUTIVO seguido por CAMPO GRANDE S.A.S y MULTIDESARROLLO URBANOS S.A.S en contra de PROMOTORA TAMACA S.A.S para decidir en lo que derecho corresponde.

En el *sub lite* se tiene que, mediante auto adiado 17 de junio de 2022, previo a resolver fijar fecha para la diligencia de remate, se le requirió al ejecutante aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-123439 con el fin de verificar la situación jurídica del inmueble, puesto que el obrante en el expediente data 20 de septiembre de 2019, fecha anterior a la que se decretara el embargo de remanente ordenada por este juzgado.

No obstante, si bien el ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado, allegando el respectivo certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en dicho proveído no se tuvo en cuenta que el avalúo catastral presentado es de calenda 15 de noviembre de 2019, el mismo que a la fecha, inclusive, de su aprobación ya no estaba vigente.

Sobre la vigencia del avalúo catastral el Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19, estipula lo siguiente:

Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Así las cosas, y al no contar con vigencia el avalúo catastral, mal haría esta funcionaria fijar fecha de remate, habida consideración, que se podría incurrir en una vulneración al debido proceso de la sociedad ejecutada, y aun posible detrimento patrimonial de esta. Por ello se le requerirá a la parte ejecutante aporte nuevo avalúo catastral para así superar referido contratiempo y darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-123439, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en un término de quince (15) días.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4003ae66cb3b1f78f3225261435ab5748d297e4d1639dcabef7e3d2bef9f24b**

Documento generado en 20/10/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO: 47001315300420220013800
DEMANDANTES: EDGAR DE JESUS BARRIOS ACUÑA C.C. 12.554.154

Procede el Juzgado a decidir respecto del rechazo de la demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE que impetra EDGAR DE JESUS BARRIOS ACUÑA a través de apoderado.

En auto de fecha cuatro (4) de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por no haberse subsanado la demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL que impetra EDGAR DE JESUS BARRIOS ACUÑA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed0325ce057fd74f579d8e06c8c776733a2fab31ef833d70c78b0759008ea5**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420220015700

DEMANDANTES: LINA MARCELA HERRERA CHARRIS C.C. No. 1.082.936.284

ANDRES FELIPE AYAZO HERRERA (menor)

AIDA ISABEL CHARRIS POLO

C.C. No. 36.540.009

ANDRES AVELINO HERRERA PERTUZ

C.C. No. 12.549.000

KAREN MARGARITA HERRERA CHARRIS

C.C. No. 1.082.850.593

ANDREA CAROLINA HERRERA CHARRIS

C.C. No. 1.082.925.783

DEMANDADOS: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD (CLINICA MAR CARIBE) NIT 819002176-8

EDINSON DE JESUS ECHEVERIA SANCHEZ

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetraron los señores LINA MARCELA HERRERA CHARRIS, ANDRES FELIPE AYAZO HERRERA (MENOR HIJO) AIDA ISABEL CHARRIS POLO, ANDRES AVELINO HERRERA PERTUZ, KAREN MARGARITA HERRERA CHARRIS Y ANDREA CAROLINA HERRERA CHARRIS contra COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD (CLINICA MAR CARIBE) y al señor EDINSON DE JESUS ECHEVERIA SANCHEZ.

1.-El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 4 y 7 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*. Por cuanto debe el apoderado adecuar de manera razonable el acápite de pretensiones indicando con claridad y precisión lo que sus apoderados pretenden con esta acción civil.

Con relación al juramento estimatorio citado en el párrafo anterior último el Código General del Proceso nos enseña en el artículo 206 en su inciso 1: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (subrayado fuera del texto)

No obstante que en el acápite de la cuantía el apoderado manifiesta la parte actora realiza una estimación juramentada por valor de \$222.583.864.00, al momento de la estimación razonable de la cuantía plantea las ecuaciones correspondientes a la mentada estimación, pese a esto no se desarrolla con claridad y genera con esto confusión por lo que no detalla cada uno de sus conceptos, en cumplimiento de los requisitos y previsiones del art. 206 del C.G.P.

2.- Por otra parte, la Ley 2213 de 2022, enseña en su art. 6 lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar*

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Estudiada la demanda observa esta funcionaria que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en la norma transcrita, pues no ha acreditado al momento de la presentación de la demanda el envío físico al señor EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA SANCHEZ de la demanda y sus anexos.

3.- Dentro de los anexos de la demanda aparece el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no obstante, al realizar una revisión del mismo encuentra esta judicatura que data como año de su emisión el 2018, por lo que se considera que excede en demasía su expedición, puesto que sobre esa persona jurídica ha podido producirse cambios incluso en su dirección de notificación judicial.

Por ello, la parte demandante deberá también aportar certificación de existencia y representación legal de COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD (CLINICA MAR CARIBE), debidamente actualizado.

4.- De otra parte, para efectos de tener claridad sobre las pruebas anexadas a la demanda es menester que el extremo activo aporte los documentos legibles, tales como la historia clínica y poderes, ya que los aportados al momento de la presentación de la demanda no son legibles.

El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetraron los señores LINA MARCELA HERRERA CHARRIS, ANDRES FELIPE AYAZO HERRERA (MENOR HIJO) AIDA ISABEL CHARRIS POLO, ANDRES AVELINO HERRERA PERTUZ, KAREN MARGARITA HERRERA CHARRIS Y ANDREA CAROLINA HERRERA CHARRIS contra COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD (CLINICA MAR CARIBE) y el señor EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA SANCHEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ, como apoderado judicial de los señores LINA MARCELA HERRERA CHARRIS, ANDRES FELIPE AYAZO HERRERA (MENOR HIJO) AIDA ISABEL CHARRIS POLO, ANDRES AVELINO HERRERA PERTUZ, KAREN



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

MARGARITA HERRERA CHARRIS Y ANDREA CAROLINA HERRERA CHARRIS, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194137fe51a820faed4d3cd213ca66965ac7f13bd3ff69b896b924e1b04bcd6**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220013100
DEMANDANTES: AGUSTIN FERREIRA JIMENEZ C.C. 72.165.032
DEMANDADOS: SEGUROS ALLIENZ S.A ASEGURADORA DE COLOMBIA NIT 860.027.404.1
ROSALINO SUAREZ GONZALEZ C.C. 13.250.366

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento respecto a la admisibilidad o rechazo de la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetrara el señor AGUSTIN FERREIRA JIMENEZ contra ROSALINO SUAREZ GONZALEZ -SEGUROS ALLIENZ S.A. ASEGURADORA DE COLOMBIA.

1.- Nos enseña la norma en el artículo 28 numeral 1 y 6 del Código General del Proceso que: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

Según el precepto citado, debe tenerse en cuenta la dirección del demandado, y en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, también podrá atenderse el lugar en donde sucedieron los hechos con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial.

En ese orden se tiene que, el demandante no informa el lugar de domicilio de la persona natural que demanda y de la jurídica afirma que se encuentra en la ciudad de Bogotá, señalando solo el correo electrónico para ambas, lo que si se evidencia de manera clara es el lugar donde ocurrió el accidente que da origen a esta reclamación, el mismo aconteció en el sector de Tucurínca – Zona Bananera- Magdalena, así da cuenta los anexos del libelo, descartándose de esta manera que el Circuito Judicial de Santa Marta eventualmente pueda conocer de este asunto.

Siguiendo el derrotero trazado por la norma ahora traída, la competencia por el factor territorial recae sobre el Circuito Judicial de Ciénaga –Magdalena.

2.- Ahora, para determinar la competencia por el factor cuantía, enseña el artículo 26 ibidem que se establecerá: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. Así mismo, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 nos enseña que: *"(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

Así entonces, se tiene que, al momento del este estudio de la demanda en mención la parte actora presenta las pretensiones como superiores a CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$182.507.000.), por lo cual corresponderá a los Jueces Civiles del Circuito de Ciénaga – Magdalena el conocimiento del presente proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

3.- Así las cosas, se rememora que, el artículo 90 de la obra adjetiva civil enseña que: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.” (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetrara el señor AGUSTIN FERREIRA JIMENEZ contra ROSALINO SUAREZ GONZALEZ, y -SEGUROS ALLIENZ S.A. ASEGURADORA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase esta demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de Ciénaga para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(1)

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc4e50206795e4409ef457f806bdcc6deaab43f6a27562e8fb816be178622d**

Documento generado en 20/10/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>